

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2529731840012023-00054-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: LUZ HELENA MONJE SÁNCHEZ quien actúa por intermedio de apoderado doctor DUVÁN FERNANDO GUEVARA RIOS
ACCIONADOS: PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA SAS y POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Asunto:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por LUZ HELENA MONJE SÁNCHEZ quien actúa por intermedio de apoderado, contra el PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA SAS y POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Se solicitó informe al Juzgado 10 Municipal de Ejecución de Sentencias.

2. Antecedentes y Actuación de la Accionante:

Se trata de la acción de tutela instaurada por LUZ HELENA MONJE SÁNCHEZ quien actúa por intermedio de apoderado doctor DUVÁN FERNANDO GUEVARA RIOS por no haberse entregado un vehículo por parte del accionado PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA SAS, por no estar obligado a realizar el pago de parqueadero, correspondiéndole el pago a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3. Hechos y relato contenido en la demanda (Síntesis):

3.1.- Afirmó que la accionante es propietaria del vehículo de placas RML 884, el cual por procedimiento policial se realizó su inmovilización por cuenta del proceso judicial No. 2019-00678-00 del Juzgado 10 Civil de Ejecución de Sentencias promovido por el Banco Itaú Corpbanca Colombia el cual ya estaba terminado.

3.2.- Relató que al momento de solicitar la entrega del mencionado rodante, le exigen que debe realizar el pago correspondiente del parqueadero, frente a lo cual insiste en su entrega argumentando que el pago debe realizarlo la autoridad

instructora, por lo que la negativa de entrega resulta inconstitucional y violatoria de su derecho fundamental al debido proceso.

4.- Pretensión

Solicita se decrete que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo y se ordene al PARQUEADERO accionado la entrega inmediata del vehículo de placas RML 884.

5.- Admisión y Litis

Este Juzgado mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico, además de pedir informe al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

5.1.- Respuesta de las entidades accionadas

5.1.1.- El parqueadero accionado Bodegaje Logística Financiera S.A.S. se pronunció frente a los hechos de la demanda de tutela indicando que se pretende evadir el pago de servicios prestados al accionante por la interposición del mecanismo constitucional, por lo que resultaba improcedente la acción instaurada, agrego que el accionante ya habría presentado varias peticiones de tutela, siendo su actuación temeraria e investigable disciplinariamente.

5.1.2.- La POLICÍA NACIONAL solicitó denegar las peticiones de la acción de tutela por cuanto se evidencia la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al no existir orden alguna de aprehensión sobre el vehículo que se pretende la entrega en esta acción de tutela.

5.1.3.- Por su parte, el Juzgado 10 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió link del expediente No. 110014003024-2019-00678-00 e informó que el proceso se terminó por pago total de la obligación por auto del 18 de abril de 2022 ordenándose levantar las medidas cautelares, que posteriormente se resolvieron unas solicitudes de la ejecutada, las cuales no fueron objeto de recurso.

6. Pruebas relevantes aportadas al proceso

6.1.- Solicitud realizada a la accionada Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S. del 27 de enero de 2022.

6.2.- Respuesta de derecho de petición del mencionado parqueadero.

6.3.- Poder de la accionante otorgado a su apoderado.

6.4.- Fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

6.5.- Sentencia de tutela de fecha 13 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

6.6.- Certificado de existencia y representación de Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S.

6.7.- Contestaciones de la parte accionada.

7. Consideraciones

7.1. - Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

7.2.- Problema Jurídico:

Concierne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA SAS y POLICÍA NACIONAL, han vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante por retener un vehículo objeto de una medida cautelar por parte de una autoridad judicial.

7.3.- Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “*otros recursos o medios judiciales de defensa*” (numeral 1°); salvo que se utilice “*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “*iusfundamentales*” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “*perjuicio irremediable*” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

7.4.- Temeridad en la acción de tutela y cosa juzgada constitucional

La acción de tutela como mecanismo preferente para la protección de los derechos fundamentales, reglamentada por el decreto 2591 el cual dispuso que la misma es un procedimiento informal pero que debe cumplir con algunas reglas para su trámite, es así como en su artículo 37 establece que quien: *“interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.”*, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017 ha establecido que:

“...para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.”

7.5.- Análisis del caso en concreto

En el caso bajo estudio, la accionante enmarcó la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que el parqueadero accionado se apartó de la normatividad que debía aplicarse, explicando que quien debe realizar los pagos correspondientes a parqueadero es la dirección ejecutiva citando normatividad del Código de Tránsito, estimando que por vía de acción de tutela se debe ordenar al parqueadero accionado ordenar la entrega incondicional del vehículo automóvil de placas RML 884.

Ahora bien, de la jurisprudencia citada de nuestro máximo órgano constitucional, que trata del principio de subsidiariedad y de la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho observa que efectivamente se hizo petición para exonerarse del pago del parqueadero, la cual fue resuelta mediante auto que no fue objeto de recurso conforme lo informó el Juzgado 10 Municipal de Ejecución de Sentencias, en tal sentido NO podría pretenderse que un juez con funciones constitucionales pretenda zanjar disputas relativas a que norma se debe dar aplicación o si se ajustan o no los cobros al ordenamiento jurídico, no siendo este juez facultado para determinar su aplicación, menos si no se agotó frente al juez que conoce del fondo del asunto.

De igual forma, tampoco puede hacerse un análisis respecto a la afectación que pueda presentarse respecto al debido proceso, pues la controversia aquí suscitada se presenta en el marco de un proceso ejecutivo adelantado por una autoridad judicial con un trámite específico previsto para ello, donde puede ser escuchada la accionante y se reitera siendo competente para zanjar estas posiciones, y para ello bastaría con revisar el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado por el acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo estas normas las que tendrían que analizarse dentro del marco del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 10 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, siendo este el Juez competente para dilucidar las controversias que pretende la accionante sean decididas por un juez de rango constitucional.

Así pues, la accionante alega que se le vulneraron derechos fundamentales por estarse cobrando unos servicios los cuales argumenta no tienen que ser pagados por ella, cuestión que se reitera, no corresponde a instancia de un juez de tutela, dirimir esta clase de conflictos, máxime si habiéndose resuelto la solicitud o trámite pertinente frente al juzgado de conocimiento de este asunto, no se interpuso recurso alguno, no cumpliéndose así la subsidiariedad que debe presentarse en estos casos.

Aunado a lo anterior, existen acciones que eventualmente también podrían ser agotadas para obtener la protección de sus derechos, tales como las previstas en la Ley 1480 de 2011, las cuales tampoco se acreditó fueran adelantadas.

De otra parte, se insiste, tampoco se demostró la urgencia o la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez constitucional se pronuncie, sobre asuntos meramente económicos no aptos para que el juez constitucional emita concepto, NO quedando otra vía que declarar improcedente la presente acción constitucional.

Es por lo anterior que la acción de tutela de la referencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE conforme se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente en lo que respecta a la temeridad alegada en la contestación de la acción de tutela por parte del Parqueadero Bodegaje Logística Financiera se ha de precisar que la misma no se encuentra configurada en el presente caso, habida cuenta que si bien es cierto se iniciaron dos acciones de tutela por la hoy accionante y en contra de los accionados; una en el juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira, el 02 de marzo de 2023, ella giró en torno a que se diera respuesta a los derechos de petición incoados. Y la segunda, interpuesta el 16 de marzo de 2023, esta fue negada por falta de legitimación en la causa, por no aportarse poder para actuar por parte del profesional del derecho; sin embargo, no existió una cosa juzgada material, como quiera que no hubo pronunciamiento sobre la pretensión contenida en la acción de tutela.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional, en sentencia SU012-de 2020, señaló:

“TEMERIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Eventos en que no se constituye aunque concurren los elementos que la configuran

Se descarta que una tutela sea temeraria cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales y/o novedosas que justifican una nueva postura frente a los hechos, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”

8.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandado constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por LUZ HELENA MONJE SÁNCHEZ contra el PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA SAS y POLICÍA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Firmado Por:
Johana Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d852ca98123f98783dc3b3c87ee9ef2171941ee7c687645d38e40733c6f662**

Documento generado en 30/05/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>